

República de Colombia



Libertad y Orden

Tribunal Administrativo del Meta Sala Plena

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, julio quince (15) de dos mil catorce (2014)

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL META
DEMANDADO: JAIRO A. HERNÁNDEZ TORRES
RADICACIÓN: 50-001-33-33-007-2013-00464-99
NATUARALEZA: REPETICIÓN

Procede la Sala a resolver la colisión negativa de competencias suscitada entre los Juzgados Tercero y Séptimo Administrativo de Villavicencio y establecer el competente para conocer el presente medio de control.

ANTECEDENTES:

1.- El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio conoció en primera instancia del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento del Meta, el cual culminó con las declaratorias de nulidad de la Resolución No. 2039 de 27 de julio de 2004, expedida por el Secretario de Educación del Meta, en cuanto dio por terminado el nombramiento que venía desempeñando la demandante Nidia Alcira Cañón, y de la Resolución No. 2107 de 25 de agosto de 2004, expedida por el Secretario de Educación del Meta, a través de la cual resolvió el recurso de reposición respectivo; y con las órdenes dirigidas a la entidad demandada de reintegrar a la actora y de efectuar la liquidación y pago a la misma de todos los salarios y prestaciones sociales causados durante el tiempo que permaneció desvinculada, entre otras.

2.- Por lo anterior, el Departamento del Meta, interpuso una demanda ejerciendo el Medio de Control denominado Repetición, en contra del otrora Secretario de Educación del Meta, Jairo Antonio Hernández Torres, la cual

fue repartida el 9 de octubre de 2013, correspondiéndole al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Villavicencio (fl. 67), despacho que, a través de proveído¹ de 24 de octubre de ese mismo año, se declaró incompetente para conocer el asunto, argumentando que, dado que la Ley 1437 de 2011 no regula para las demandas de repetición la competencia por el factor territorial y que tampoco derogó la normatividad especial contenida en la Ley 678 de 2001, es necesario remitirse al artículo 7o de esta última, lo que trae como consecuencia, en aplicación del principio de conexidad, que el despacho que deba tramitar la demanda de repetición sea aquel que impuso la condena administrativa que le da sustento.

3.- Remitido el expediente de marras al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Villavicencio, este también se declaró incompetente en acatamiento del argumento de autoridad sentado por el Tribunal Administrativo del Meta², en cuanto a que el único factor que debe observarse para determinar la competencia en las demandas de repetición, es el factor cuantía.

CONSIDERACIONES:

Este Tribunal es competente para dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre los mencionados jueces administrativos de Villavicencio, en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar cuáles son las reglas de competencia aplicables al medio de control de repetición, en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Pues bien, a diferencia de la Ley 678 de 2001, que en su artículo 7º disponía que sería competente para tramitar la acción de repetición el juez o tribunal ante el que se tramitara o se hubiera tramitado el proceso de

¹ Fls. 69 y 70.

² Hace referencia a la providencia de 11 de diciembre de 2012 dictada dentro del Exp. Radicado: 50001-33-33-007-2012-00021-99.

responsabilidad patrimonial contra el Estado, la Ley 1437 de 2011, vigente desde el 2 de julio de 2012, en sus artículo 152, numeral 11 y 155, numeral 8, distribuyó la competencia de Tribunales y Juzgados para conocer de tales procesos, atendiendo únicamente al factor cuantía.

Lo anterior implica una derogación tácita³, bajo el entendido de que ésta opera cuando la ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley antigua, es decir, las disposiciones de la nueva ley son contradictorias y/o incompatibles con las de la ley previa.

Como corolario, el artículo 624 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, señala específicamente en su inciso final, que la competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.

En efecto, como se ve, en el caso particular del proceso de repetición, con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se introdujeron nuevas reglas de competencia para su conocimiento, que son entonces las que deben tenerse en cuenta en relación con las demandas instauradas con posterioridad a dicha entrada en vigencia.

Es así que no son de recibo las apreciaciones del Juzgado Tercero Administrativo de Villavicencio para declararse incompetente en este asunto, primero porque cuando se trata de una demanda de repetición originada en una sentencia condenatoria al Estado, como es el caso, el artículo 7° de la Ley 678 de 2001 no determina la competencia por el factor territorial y, segundo, porque en todo caso, como ya se determinó, la precitada norma no se encuentra vigente, como si lo está la Ley 1437 de 2011.

No puede obviarse que con la promulgación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se atendieron

³ Ley 57 de 1887, artículos 71 y 72

unas necesidades que tenía el sistema judicial administrativo, entre ellas la de establecer una distribución más eficiente de las cargas laborales entre los diferentes despachos que dispensan justicia en esta área del derecho, por lo que desconocería el principio del efecto útil de la reforma expedida, seguir insistiendo en la aplicación de la norma adjetiva contenida en la Ley 678 de 2001, sin una mirada holística de la nueva situación.

De contera, si en gracia de discusión se atendiera el argumento según el cual la Ley 1437 de 2011 no derogó tácitamente las reglas de competencia consagradas en el artículo 7° de la Ley 678 de 2001, por ser ley especial, cabría el pronunciamiento hecho por este Tribunal Administrativo en auto de junio 5 de 2013, dentro del radicado No. 2013-00200-00, con ponencia del Magistrado EDUARDO SALINAS ESCOBAR, en donde se expuso que:

“El inciso segundo del artículo 7 de la Ley 678 del 2001, dispone:

“Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.” (Se resaltó).

La norma, al referirse al competente, señala que conoce del proceso de repetición el Juez de acuerdo a las reglas de competencia que establezca el Código Contencioso, es decir, aquella que el código indique sobre esa materia, por cuanto no es el Juez que de forma particular tramitó la responsabilidad estatal el que deba conocer, también, de la acción de repetición, pues mencionó al Juez como Juzgado Administrativo y al Tribunal como órgano colegiado sin que describa de manera particular al específico Juez o Magistrado que profirió la decisión condenatoria.”

Así las cosas, habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 ya se encontraba vigente al momento de la presentación de la demanda, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por ser el que recibió inicialmente la demanda de repetición por

Radicación: 50001-33-33-007-2013-00464-99 – R.
Demandante: Departamento del Meta Vs. Jairo Hernández Torres

reparto y conforme a las reglas de competencia dispuestas para tal asunto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

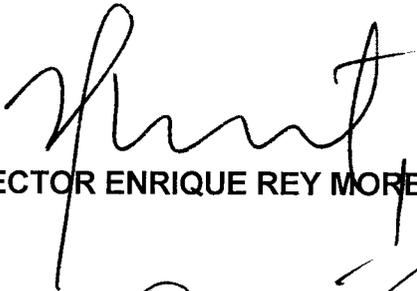
Por lo anteriormente expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Meta, **RESUELVE:**

PRIMERO: REMITIR por competencia la demanda y sus anexos al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Oral de Villavicencio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente, vuelvan las diligencias al despacho en mención.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 002


HECTOR ENRIQUE REY MORENO


TÉRESA HERRERA ANDRADE


ALFREDO VARGAS MORALES


MOISES RODRIGO MAZABEL PINZON